

EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los jueves

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Más contrastes

Decíamos no hace muchos días en unas cuartillas escritas con motivo del fallecimiento de un Maestro ilustre, que daba verdadera pena enterarse de lo *mucho* que se elogia la labor realizada por el Magisterio y lo *poco* que se hace, económicamente, para mejorar su situación.

Y añadíamos: «Buenas palabras en el periódico, en el Parlamento y hasta en los preámbulos de las disposiciones que aparecen en la *Gaceta*, y luego la tacañería y no sabemos si hasta la burla, en todo lo referente á la mejora de las Escuelas y al porvenir de los Maestros.

¿La culpa de todo esto? En su mayor parte, nuestra y muy nuestra. Empleamos una táctica equivocada y, como es natural, los efectos contraproducentes.

Menos lamentaciones; más valentía en cierta prensa que pasa por amiga de los Maestros; dar poco crédito á los charlatanes políticos que toman lo de la Primera enseñanza como plataforma para su medro personal; una unión efectiva de todo el Magisterio oficial para conseguir muy positivas ventajas, en lo cual nos dan ejemplo clases no más respetables que la nuestra; escrupuloso cumplimiento de nuestros deberes profesionales y un empeño en aumentar nuestra cultura para hacernos más fuertes y hacer valer mejor nuestros derechos.

He aquí lo que ha de constituir la norma de nuestra conducta». Pero prosigamos con los contrastes que denuncien la miserable vida que arrastra el Magisterio y como se le considera y atribuye.

Un Maestro obtiene, después de muchas y molestas interinidades, una Escuela de 625 pesetas, y aunque lleve cuarenta años de buenos servicios, no cobra mayor dotación. Si ingresó en la carrera mediante oposición, se consigue uno, ó á lo más dos ascensos de 275 pesetas cada uno. Es decir, que si comenzó disfrutando el sueldo de 825 pesetas, al final de su carrera puede tener 1100 ó 1375.

En cambio, veamos lo que ocurre en los Cuerpos de Telégrafos, Correos, Aduanas, Obras públicas, etc. Se ingresa con 1500 pesetas y se llega al haber de 10.000 pesetas habiendo pasado por varios y rápidos ascensos, ninguno menor de 500 pesetas. Se advierte que una buena parte de estos ascensos se disfrutan sin cambiar de población, y si el traslado es obligatorio, perteneciendo á Correos, Telégrafos, etc., se facilita al funcionario un pasaporte para viajar gratis en ferrocarril.

Todavía hay más: en la Milicia, cuando se tarda en ascender más de diez años, se abona al Militar una gratificación anual de 50 pesetas. ¡Y pensar que hay Maestros en Cataluña que no pueden mejorar su sueldo en 275 pesetas á pesar de llevar más de 25 de meritorios servicios!

Pero prosigamos. El telegrafista, el militar, el empleado de Correos, el Ingeniero etc., pueden cambiar de población sin el requisito de llevar en ella un tiempo determinado; pueden permutar sin condiciones de ninguna clase, basta quererlo; pueden tomar posesión desde el sitio que se abandona y puedan pedir la excedencia con la simple condición de llevar dos años en el Cuerpo, aunque sin ser eliminado del Escalafón y sin dejar de corresponderle los ascensos reglamentarios. (El señor Vincenti todavía figura en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos).

¿Disfruta el Magisterio de alguna de estas ventajas?

Pero todo es poco comparado con lo que sigue. Una pobre Maestra se inutiliza para la enseñanza y se ve en la triste necesidad de sustituirse. Pues no cobrará la mitad del sueldo legal, es decir, una verdadera miseria, si no justifica que su marido, siendo casada, carece de recursos para sostenerla. Si se jubila no puede tener más de 2.000 pesetas. Un funcionario del Estado cobra este sueldo, se le hace Gobernador y salta á 12.500 pesetas, que le servirán de sueldo regulador para jubilarse. El contraste no puede ser más irritante. No digamos nada del que ha sido Ministro veinticuatro horas, y por este solo hecho ya tiene derecho al cobro de 7.500 pesetas de cesantía.....

Sería cuestión de nunca acabar si pretendiésemos señalar aquí las desigualdades que se observan al comparar los derechos otorgados á los pobres Maestros y los que se conceden á individuos de otras clases.

Viendo esto, parece que ha habido siempre por parte de asesores de los Ministros de Instrucción pública el deliberado propósito de cercenar y casi anular los derechos de los Maestros, bien porque creen que no son dignos de mayores atenciones y recompensas, bien porque entienden que no pueden equipararse á los que pertenecen á otros Cuerpos y profesiones.

Cuando se pide algo de lo mucho que falta para que el Maestro pueda vivir con decoro y dignidad, ¿no sería más práctico que recurrir á las lamentaciones, propias siempre de entidades débiles, hacer resaltar los contrastes que se observan comparando cuanto se refiere á los Maestros y á las demás funcionarios del Estado?

MANUEL IBARZ BORRÁS.

Marzo, 1911.

(De *La Escuela Nacional*).

10 de marzo de 1911

(*Gaceta* del 12).—Real orden con disposiciones para el adecuado desarrollo del Real decreto de 25 de febrero anterior sobre escuelas graduadas:

«Illmo. Sr.: Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de febrero último relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.^a El desdoblamiento de las escuelas que posean auxiliares se verificará constituyéndose desde luego cada uno de los auxiliares en maestro del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección; ó si no tenían un grupo especial asignado, dividiéndose, con el maestro actual de la escuela que se desdobra, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren á juicio del

inspector, ó mediase acuerdo de los profesores entre sí, podrá continuar el que era hasta ahora único maestro de la escuela al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divida entre el maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso se concederá al maestro propietario de la escuela que se desdobla el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera, dentro de los que se acuerden para la localidad, á tenor de las reglas 7.^a y 8.^a.

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de escuelas antes del 25 de diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetará lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.^a El párrafo 1.^o del art. 2.^o del Real decreto referido se entenderá, en lo que toca á la aplicación de la regla 1.^a de la Real orden de 6 de diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la escuela. Si éste se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el art. 3.^o, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales auxiliares.

3.^a Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el art. 1.^o del Real decreto, los inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar, ó apto cuando menos para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser

de mal ejemplo, y otras análogas). En este sentido los inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos, haciéndoles ver cómo muchas veces puede lograrse con escaso gasto y en plazo brevísimo la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.^a Cuando los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas iniciativas requieren, se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 28 de mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección general de Primera Enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de casas-escuelas premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.^a Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.^o del art. 2.^o del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos gastos que la reforma les exige, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar á la reforma.

6.^a Aunque el art. 7.^o del Real decreto escalona, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias escuelas de cada localidad, los inspectores aceptarán todas las iniciativas de los maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquel régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.^a El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anomalías y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—, si

el número de escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existan fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada escuela, en esta forma:

Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años.

Segundo. De siete á ocho.

Tercero. De ocho á nueve.

Cuarto. De nueve á diez.

Quinto. De diez á once.

Sexto. De once á doce.

Si el número de escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.^a, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de escuelas de párvulos se dictarán disposiciones especiales.

8.^a Si el número de escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.^a La clasificación se hará con intervención del inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del art. 7.^o del Real decreto, ó antes, si se da alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.^a de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los períodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre, hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los maestros y maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el inspector, si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente, al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de escuela el maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente, dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del inspector, quien oirá previamente á los maestros.

11. Los inspectores y los maestros podrán proponer á la Dirección general de Primera Enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el número 1.º del art. 5.º del Real decreto en las localidades que sin estar comprendidas en ese artículo necesiten poner, por el escaso número de sus escuelas, bajo la dirección de cada maestro ó maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada maestro y maestra podrá subdividir, dentro de su escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido número 1.º del art. 5.º podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada escuela.

Esta medida necesita aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales las exigencias económicas de las familias dedicadas á la agricultura ó las industrias que son causa de la inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adecuación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los inspectores y los maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.º y 6.º del Real decreto) á los padres de los alumnos la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un sólo período del día, en vez de permanecer todo él en la escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el núm. 2.º del art. 5.º, el inspector acordará, en vista de lo que más convenga y oyendo á los interesados, cuál de los maestros ha de encargarse de cada escuela mixta.

15. Los inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los maestros y maestras de cada localidad, bajo su Presidencia ó la del maestro y maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cum-

plimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del art. 9.º del Real decreto, los inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un maestro ó maestra, y si reúne las demás condiciones pedagógicas é higiénicas previstas en el Real decreto de 6 de mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas no sólo en la forma á que por su relación con los anteriores se refiere el art. 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el núm. 1.º del citado art., á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del núm. 2.º

Igualmente podrán acogerse al mencionado núm. 1.º los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquéllas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin los inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de las seis referidas.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los maestros y maestras que formen su profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.º de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del director.

20. Para el debido cumplimiento de que dispone el art. 12 del Real decreto, los inspectores precederán inmediatamente á comprobar si los maestros y maestras cuyas escuelas han sido graduadas reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellos, y pasarán á la Dirección general de Primera Enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales maestros de escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente, si reúnen las demás condiciones del art. 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su escuela convertida en graduada, podrán optar entre una escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.º del art. 12 del Real decreto, ó quedar en la escuela como maestro de sección, con el mismo haber que hoy disfrutaban.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de maestro de sección, interino, de la misma, para que, con sueldo de este funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha escuela, se provea la plaza de director con las condiciones fijadas.

22. Los maestros y maestras directores de graduadas no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la escuela.

Cada director, después de oír al profesorado de su escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los maestros de sección, con el director, formarán la Junta de profesores encargada de redactar los programas de la escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que se deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el director de la graduada de niños.

25. Al director ó directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los maestros respectivos; acordar, al principio de cada año y en los períodos á que se refiere la regla 9.^a, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra del material de enseñanza y de moblaje para la escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los maestros de sección y á sus propias provisiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los maestros de sección; administrar los fondos de material de la escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las Juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el Cuerpo de profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la Superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los delegados regios é inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del director ó directora, hará sus veces el maestro ó maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de escuelas graduadas los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los maestros que dirijan la escuela ó escuelas objeto de la petición.

27. Los maestros de sección podrán recurrir ante el ministerio de las resoluciones del director ó directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la Dirección de la escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista delegado regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminados á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el inspector, siempre que éste no se halle ausente por atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán en seguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las escuelas que no se exceptúen, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de los alumnos en los que comprende el número 1.º del artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1911.—*Salvador*.—Señor director general de Primera Enseñanza.»

Los Maestros

Hé aquí una reforma positiva, acertada, justa: una reforma que quedará. Me refiero á la del aumento del sueldo á los maestros. ¿Recordáis, la síntesis, del testamento espiritual de Costa? La escuela y la despensa. Pues de eso se trata ahora, de las dos cosas fundidas en una: la despensa de la escuela.

Muy bellas palabras y muy buenos deseos se habían consagrado en estos últimos años al problema de la primera enseñanza. Pero lo único que ha tenido realidad y ha resultado eficaz son aquellas reformas del conde de Romanones, por las cuales el Estado garantizaba á los Maestros el cobro puntual de sus haberes y se elevaba á 500 pesetas anuales el sueldo inferior. Lo mismo pasará hoy: este real decreto

quedará; mientras se llevará el viento los elocuentes párrafos de Canalejas prometiéndonos una ley orgánica de Instrucción Pública y una reforma total de la enseñanza y cerrar la escuela á los dogmatismos y desenfeudar las conciencias y tantas otras resonantes vaguedades... *Verba et voces prætereaque nihil.*

El sueldo mínimo no será ya de 500 pesetas ni de 625 que son hoy las dos categorías inferiores, sino de 1.000. Los Maestros de 825 pesetas subirán á 1.100. Las de 1.075, 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 ascenderán á la categoría inmediata superior; creándose al mismo tiempo dos nuevas categorías, una de 3.500 y otra de 4.000 pesetas, sueldos no alcanzados hasta ahora por el profesorado primario en España.

Cuando esto se realice, habrá Maestros de escuela que cobrarán tanto como catedráticos de Universidad. ¿Y por qué no? Si á muchos les extraña, es porque, en general, se tiene de la enseñanza un concepto falso.

Se olvida que la misión del que enseña ha de limitarse á favorecer el desarrollo natural de las aptitudes que existen ya en sus alumnos. No debe preocuparse de dar determinados contenidos intelectuales, sino de formar el intelecto. «No ha de partir la comida sino afilar el cuchillo».

Cuando esto se piensa que lo importante es transmitir una cantidad de conocimientos, resulta muy natural que se establezca una jerarquía. Como los estudiantes universitarios son los que más conocimientos pueden recibir, se pone en lo alto de la escala al catedrático de la Universidad, de quien se supone que sabe mucho; sigue luego el de Instituto, que ha de saber menos; y viene al fin el Maestro de escuela, quien, según este erróneo criterio, no necesita saber casi nada, puesto que sus discípulos tienen que aprender muy poco.

Pero se trata de formar el espíritu... ¡Ah! entonces lo mismo puede influir la maestra de párvulos que el profesor del Doctorado. ¿Lo mismo? Acaso no. Probablemente tendrá, en este sentido, mayor importancia la acción de la maestra de párvulos.

Por eso se procura hoy en todo el mundo civilizado elevar la retribución de los maestros; y elevar, á la vez, su cultura general: en muchos países, la reforma tiende á dar á los maestros una educación universitaria. Y por eso también, algunos de los mejores profesores de la Universidad española, un Francisco Giner de los Ríos, un Cosío ó un Buylla, alternan sus lecciones superiores con las clases que dan gratuitamente en un escuela primaria.

Pero es muy difícil que este apostolado se convierta en una norma

general de conducta. La única solución práctica consiste en ir levantando al maestro de escuela á la misma dignidad, altura científica y consideración social que hoy atribuimos al catedrático universitario. Para ello, lo primero que hace falta es pagarle bien.

Sí; pagarle bien. Precisamente estos días estoy leyendo y relejendo las obras de Herder... Es Herder uno de aquellos alemanes de «la época de las luces», uno de aquellos espíritus humanistas que concebían la vida entera como una alta pedagogía, y la pedagogía como una obra social, como una alta política.

Pues bien: hay un bellissimo discurso de Herder «sobre la gracia en la escuela». La escuela—dice—se la imaginan muchos como un lugar triste y polvoriento que ha de tener forzosamente aspecto carcelario. El niño que á ella concurre ha de ser un pequeño pedante que apeste á sabiduría. Y no hablemos del maestro: este es un dómine seco y rígido, con el puntero en la mano, que llama método al aburrimiento, ciencia á la palabrería y buena conducta á la esclavitud de los niños.

Lo que más necesitan las escuelas, añadía Herder—¡hace siglo y medio!—es belleza, atractivo, amenidad, dulzura, distinción; en una palabra: «gracia». Para ello, es preciso que el maestro no viva ni sea considerado como un jornalero. Porque el que se siente tal, es muy difícil que tenga gusto para pensar en estudios desinteresados, en aficiones estéticas, en ocupaciones liberales, en una cultura general y humana; cosas todas que contribuyen á ese estado de ánimo sereno, ondulante, armonioso, cuya corona es la «gracia».

Así pensaba Herder. Retribuir decorosamente á los maestros es, pues, el primer para ennoblecer el tono general de las escuelas. Aplaudamos nosotros sin reservas la reforma, que según dicen empezará á regir dentro de un mes. Y que la Gracia, esa diosa sutil y alada que, así como Midas transformaba en oro cuanto tocaba, cambia en belleza todas las cosas sin tocarlas apenas, vele sobre nuestras escuelas primarias, renueve el espíritu de textos y lecciones, y dirija, sin más coacción que sus propios encantos, los primeros pensamientos y deseos de nuestros hijos.

LUIS DE ZULUETA.



CRÓNICA GENERAL

Importante.—Hasta hoy han respondido favorablemente á la conclusión primera de la conversa de 1.º de marzo, las siguientes librerías, que recomendamos con interés y en especial á los maestros:

Librería de Joaquín Serra, Besalú, 18	Figueras
Id. de P. Alegrí Beya, Juan Matas, 17	id.
Id. Dalmáu Carles, Plaza Aceite, 1	Gerona
Id. Franquet Serra, Platería, 26	Gerona
Id. Francisco Geli, Platería	id.
Id. Ruiz y Feliu, Hispano-Americana, Pelayo, 52	Barcelona
Id. José Masdevall, Paláu, 16 (Rambla).	Figueras

(Continuaremos las casas que respondan á nuestro llamamiento.)

Las citadas librerías hacen una bonificación á la Asociación de Maestros. Desde 1.º de junio disponen de un talonario en esta forma:

(Parte que se entregará al Maestro al hacer efectiva una factura).

Librería de

Bono de por ciento sobre el íntegro de la factura Núm.
de D. de ptas.
..... de

Nota.—Este bono es cobradero solamente por el Presidente de la Asociación del partido respectivo ó un delegado expreso de la misma.

*
* *

Sesión ordinaria celebrada el dia trece de Marzo de 1911

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la sesión última.

Dada cuenta de un telegrama en que se encarece la urgencia de que se ingresen y transfieran á la Junta Central de derechos pasivos las correspondientes cantidades por débitos atrasados y corrientes se acuerda interesar de la Diputación provincial el pago de los descuentos que se adeudan por lo que han de percibir los maestros en concepto de aumento gradual de sueldo.

Oficiar á la Junta local de Riudellots que fije las cuotas de retribución mensual que para su asistencia á la escuela pública deban satisfacer las niñas, previa clasificación de las respectivas familias.

Recordar al Ayuntamiento de Puerto de la Selva que cumpla lo que se le ordenó en oficio de fecha 19 de enero próximo pasado, relativamente al pago de las cantidades que en concepto de alquileres se cedan á los maestros y al local para la escuela de niñas.

De conformidad con los antecedentes de Secretaría informar en la instancia que de D.^a Gertrudis Moret, ha remitido á tal objeto la Dirección general del ramo.

Debidamente informados dar curso á los expedientes en que el maestro y la maestra de Susqueda solicitan nuevos títulos administrativos con la categoría y sueldo de 625 pesetas.

Significar al Alcalde de Riudellots que concrete bien las obras que se han practicado en la casa-escuela de niñas y habitación de la Maestra.

No satisfaciendo á esta Junta los motivos que en su comunicación del 9 actual aduce la alcaldía de Vilanova de la Muga respecto á lo que se tiene ordenado, insistir en que se proceda al cambio de local en buenas condiciones para la escuela de niños y habitación del Maestro.

Aceptar la dimisión que de su cargo tiene presentada el maestro interino de S. Andrés Salou D. José Riera.

La Junta queda enterada:

De un oficio de fecha 7 del actual en que el alcalde de Oix, dice que la maestra D.^a Jacinta Gironella en 1.^o de enero cesó de la Escuela de S. Miguel de la Pera.

De que D.^a Francisca Planas en 28 febrero cesó de la escuela de Garriguella y en 1.^o de este mes se posesionó de la de San Juan de las Abadesas.

De que el día 2 del corriente, D. Pedro Pujol tomó posesión del del cargo de maestro sustituto de la escuela de niños de Arbucias.

De que D. Manuel Cantarell por su pase á Algaire cesó de la Escuela de Viladrau en 28 de febrero último.

De que D.^a Emilia Carreras en 28 febrero cesó de Mieras por pase á la de Ripollet (Barcelona).

Con sentimiento se ha enterado la Junta de la defunción de la maestra D.^a Josefa Ferrer de Casavells.

* * *

Secciones de Instrucción pública.—La Dirección general anuncia para su provisión, por oposición, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y Real orden de 22 de Noviembre del mismo año, 15 plazas de auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pese-

tas, vacantes á la fecha del fin de los ejercicios ó que vacasen en lo sucesivo.

Serán admitidos á practicar los ejercicios correspondientes, que se verificarán en Madrid:

1.º Los maestros superiores que cuenten más de dos años de servicios en la enseñanza con carácter de propietarios, los cuales tendrán derecho preferente para ocupar los primeros lugares en caso de aprobación.

2.º Todo el que reuniendo las condiciones generales necesarias para ocupar cargos públicos, tenga el título de maestro ó cualquier otro académico, como el de bachiller.

Las instancias, acompañadas de los documentos justificativos del derecho de los interesados á tomar parte en los ejercicios, se presentarán en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* del día 6.

* * *

Administración de El Magisterio Gerundense.—Al pago de los haberes de marzo se pondrán al cobro los recibos del primer semestre de 1911 de suscripción á esta Revista.

* * *

Socorros Mútuos.—La Comisión Central solicita diez cuotas en este mes de marzo.

* * *

Enhorabuena.—Se la damos á don Isidro Riu reelegido diputado provincial ultimamente.

* * *

En el próximo número daremos los acuerdos tomados por la Asociación de Santa Coloma, sobre los decretos de 26 de febrero.

* * *

Por falta de espacio tampoco podemos publicar unos acuerdos de la Asociación de La Bisbal. Lo haremos en el próximo.

